

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169110173001

Página 1 de 1

Cartagena, 14-06-2016

Señor:
DARNEY DE JESUS CEBALLOS
Representante Legal
SOCIEDAD MINATURA COLOMBIA S.A.S.
Calle 5ª No. 39-93 Torre 2 Oficina 702 Edificio Corfin
Medellín

Asunto: Notificación por aviso expediente ICQ-08064

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ICQ-08503X, se ha proferido la **Resolución N° 000111 del 19 de Mayo de 2016**, "por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería Resuelve *"Una Solicitud de Suspensión de Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-08064"*, contra la cual procede recurso de reposición, dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



KATIA ROMERO MOLINA
COORDINADORA PAR CARTAGENA

Anexos: Lo enunciado
Copia: No aplica
Elaboró: Sirley Natalia Grajales Villacob. Abogada- Contratista
Revisó: Katia Romero Molina -Coordinadora PAR Cartagena
Fecha de elaboración: 14/06/2016
Número de radicado que responde: no aplica
Tipo de respuesta: no aplica
Archivado en: Expediente No. ICQ-08064

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN 000111 DE

(19 MAY 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08064"

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo del 2013, VSC 593 del 20 de junio del 2013 y VSC -924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2007, entre la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el señor **JESUS MARIA ARROYAVE ARBOLEDA**, se suscribió el contrato de concesión No. ICQ-08064, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO, BARRANCO DE LOBA Y TIQUISIO**, en el departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 6810 hectáreas y 3659 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de junio de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 27-34)

Mediante Resolución No. 0006 de 2010 inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de septiembre de 2014, se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. ICQ-08064, pertenecientes al señor **JESUS MARIA ARROYAVE ARBOLEDA** a favor de la sociedad **MINATURA COLOMBIA S.A.S.**

A través de Resolución No. 0557 del 19 de septiembre de 2011, notificada por edicto NO. 033 fijado por el término de cinco días desde el 31 de marzo hasta el 04 de abril de 2014, se resolvió negar suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión de la referencia.

A través de Resolución VSC No. 598 del 27 de junio de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Bolívar y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Cartagena, para que se inicien las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

Mediante Resolución VSC-206 de 20 de febrero de 2014, se concedió una suspensión de obligaciones por seis (6) meses desde el **19 de septiembre de 2013 hasta el 19 de marzo de 2014**, y a través de Resolución GSC-ZN-00017 se confirmó la Resolución No. VSC 206 de 20 de febrero de 2014, dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-08064, ejecutoriada y en firme el día 25 de mayo de 2015.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Una Solicitud De Suspensión De Obligaciones Dentro Del Contrato De Concesión No. ICQ-08064"

El 19 de enero de 2015, a través de Resolución GSC-ZN-000017, ejecutoriada y en firme el día 25 de mayo de 2015, se revocó la Resolución No. 0557 del 19 de septiembre de 2011, concediendo una suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, por el periodo comprendido desde el 31 de julio de 2008 hasta el 31 de julio de 2009.

Mediante oficio radicado No. 20159020024262 del 15 de mayo de 2015, la sociedad titular a través de su representante legal ANA MARIA CASTAÑO, presentó solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08064, se observa que mediante oficio con radicado No. 20159020024262 del 15 de mayo de 2015, la sociedad titular a través de su representante legal ANA MARIA CASTAÑO, presentó solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumentó principalmente lo siguiente:

"(...) Mediante Resolución VSC-0206 del 20 de febrero de 2014, declara la suspensión de obligaciones por el término de seis (6) meses, comprendido desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 19 de marzo de 2014, sin tener en cuenta las solicitudes presentadas el 21 de marzo de 2013, 10 de mayo de 2013 y 24 de septiembre de 2013, debidamente sustentadas a través de certificados de orden público que señalan la presencia de grupos armados al margen de la ley. Por lo anterior y teniendo en cuenta nuestra imposibilidad como compañía de proveer las garantías de seguridad que corresponden al estado a través de su fuerza pública, comedidamente solicito se pronuncie sobre las solicitudes allegadas a su despacho y se nos prorrogue la suspensión de obligaciones del título de la referencia, por cuanto la situación de orden público imperante en la zona continúa vigente. (...)

Además la representante legal de la sociedad titular allegó con su solicitud copia de certificación expedida por la Alcaldía Municipal del municipio de Barranco de Loba, donde hacen saber que *"debido a las situaciones de orden público que se han presentado en los corregimientos de (...), jurisdicción del municipio de Barranca de Loba - Bolívar, desde el año 2010 hasta la fecha, (...), no es recomendable y no se garantiza el desplazamiento de personal de su empresa a fin de adelantar las labores señaladas por ustedes"*

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Una Solicitud De Suspensión De Obligaciones Dentro Del Contrato De Concesión No. ICO-09064"

le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989].

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, revisado el caso en concreto se observa que según los hechos narrados y los elementos de prueba aportados por la representante legal de la sociedad titular, es claro que en el sur de Bolívar, especialmente en el municipio de Barranca de Loba, no existen condiciones de seguridad favorables para adelantar labores mineras, de acuerdo a la certificación expedida por la Alcaldía Municipal del municipio de Barranco de Loba del 22 de abril de 2015, la cual indica que los hechos alegados como fuerza mayor o caso fortuito quedan geográficamente en el área del contrato de concesión, del siguiente tenor:

"(...) Debido a las situaciones de orden público que se han presentado en los corregimientos de (...), jurisdicción del municipio de Barranca de Loba – Bolívar, desde el año 2010 hasta la fecha, (...), no es recomendable y no se garantiza el desplazamiento de personal de su empresa a fin de adelantar las labores señaladas por ustedes"

Lo anterior nos permite evidenciar que el documento aportado por la solicitante, permite probar que en el área donde se encuentra el título minero existe una grave afectación del orden público constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, para que la Autoridad Minera conceda la suspensión de obligaciones.

Sobre este particular, es necesario citar el concepto No. 20141200019593 de fecha 25 de noviembre de 2014 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se establece que a partir de la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir que deben concurrir los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad para derivar la existencia de la fuerza mayor, y además de esto, la no imputabilidad del hecho generador a quien alega la causal.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Una Solicitud De Suspensión De Obligaciones Dentro Del Contrato De Concesión No. 1CO-08064"

En el concepto jurídico citado, se concluye acerca de la imprevisibilidad, que:

"...tiene relación con la imposibilidad del agente de averiguar en una situación concreta si en realidad existen o no obstáculos, o situaciones externas que impidan la ejecución del contrato, descartando la concepción de la previsibilidad como el conocimiento a priori de simples probabilidades más o menos importantes que se iban a presentar en el caso concreto, lo que implica diferenciar entre aquellos riesgos previsibles al momento de suscribir el contrato, y aquellos que resultaban imprevisibles, porque aunque fueron imaginados con anticipación, resultan súbitos, repentinos, o anormales o porque a pesar de la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció".

Para el caso concreto, se constata que las dificultades de orden público que se presentan en las zonas donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión minera, constituyen en sí mismas un hecho que pese a ser imaginable con anticipación, presenta sucesos súbitos y repentinos que no pueden ser evitados, ni aún con la diligencia y cuidado del titular minero. Por lo tanto, los efectos de estas circunstancias son verdaderamente imprevisibles en el sentido de que al titular no le es posible conocer con antelación que debido a aquellas no podría realizar las labores propias de la etapa en la que se encuentre el contrato. En otras palabras, lo imprevisible no es que existan dificultades de orden público, lo cual es bien conocido por la colectividad, sino que por causa de ellas, sea indispensable suspender la actividad minera, pues no es factible anticiparse con certeza a conocer las consecuencias y riesgos que se deriven de la mera presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector.

En lo que atañe al aspecto de la irresistibilidad, el ante citado concepto jurídico de esta autoridad manifiesta claramente que, en relación con la suspensión de obligaciones contractuales: *"no se puede confundir la dificultad de cumplimiento con su imposibilidad, el afectado debe demostrar la imposibilidad temporal de cumplir con sus obligaciones, la simple dificultad no constituye fuerza mayor para quien lo alega, pues en este caso es posible su cumplimiento"*. Así las cosas, se tiene que las solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas, están acompañadas de pruebas fehacientes, en las cuales se considera de alto riesgo el acceso a las zonas del título minero, a causa de la presencia de organizaciones terroristas.

Con lo dicho, se encuentra probada la existencia de los elementos concurrentes del hecho de fuerza mayor alegados por el titular, estos son, irresistibilidad e imprevisibilidad, ajustados a que la prueba presentada dan cuenta de la imposibilidad de la ejecución del contrato por elementos súbitos derivados de la especial situación de orden público en la que se encuentra el área del título en estudio.

En el mismo sentido, el mencionado concepto jurídico emitido por la Oficina Jurídica de la autoridad minera de fecha 25 de noviembre de 2014, establece:

"En principio, el contratista, en este caso, el concesionario minero, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, asume la obligación de soportar un riesgo contractual de carácter normal, y si se quiere inherente al objeto del contrato y al desarrollo de la industria minera, pero no resulta admisible afirmar que este deba asumir riesgos anormales o extraordinarios a su actividad, que afecten la ejecución del contrato, hasta el punto de impedirle obtener los beneficios, actividades o provechos pecuniarios contractualmente presupuestados, estos riesgos extraordinarios son aquellos no previsibles razonablemente y por lo tanto, no trasladables al concesionario, se han denominado "riesgos imprevisibles" entre los que se encuentran aquellos que son ajenos a la voluntad de las partes y están asociados con eventos imprevisibles e irresistibles que impiden el cumplimiento de una obligación determinada, o del objeto contractual en su integridad.

Lo anterior significa que, aquellos riesgos imprevisibles asociados con eventos de fuerza mayor y caso fortuito no deben asumirse por el concesionario, y por lo tanto, ante su ocurrencia es posible proceder a la suspensión de obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, siempre que se demuestre el hecho o efectos imprevisibles e irresistibles y la

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Una Solicitud De Suspensión De Obligaciones Dentro Del Contrato De Concesión No. ICQ-08064"

imposibilidad de continuar ejecutado el contrato, con la claridad que la mera dificultad no encuadra en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

En todo caso, el examen de los sucesos que afecten la ejecución del contrato de modo que impidan el cumplimiento debe hacerse sobre cada caso particular, conforme su naturaleza, características e incidencia de los mismos en la conducta de las partes."

Ante esto es dable concluir que el riesgo ocasionado por las dificultades de orden público presentadas en el área del contrato, y su consecuencia probada, cual es la no posibilidad de ejecutar el objeto contractual o asumir costos excesivamente altos y peligrosos para lograrlo, se toma en un riesgo anormal o extraordinario que el titular no está en el deber jurídico de soportar.

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad minera nacional se permite concluir que los documentos aportados por la sociedad titular a través de su representante legal ANA MARIA CASTAÑO, logran demostrar que se trata de un hecho revestido de las características necesarias para que la Agencia Nacional de Minería conceda la suspensión de las obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Siendo así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos por el titular para solicitar la suspensión son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadran en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980. Por lo tanto, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión No. **ICQ-08064**.

No obstante lo anterior, se aclara a la sociedad titular que la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones allegada con radicado No. 20159020024262 del 15 de mayo de 2015, se tomará como una nueva solicitud y no como una prórroga teniendo en cuenta que si bien la certificación allegada como soporte de dicha solicitud manifiesta que la situación de orden público se viene dando desde 2010 hasta la fecha, la solicitante solo la puso en conocimiento de esta Entidad el 15 de mayo de 2015.

No obstante lo anterior, esta autoridad minera nacional encuentra procedente conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada, por seis (06) meses así: **desde el 15 de mayo del 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015**.

En caso que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. **ICQ-08064**, los titulares deberán allegar las pruebas que sustenten dicha situación.

Es del caso comunicar al titular que la solicitud de suspensión de obligaciones no exonera al titular de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la solicitante que en la Resolución VSC-0206 del 20 de febrero de 2014, no se tuvieron en cuenta las solicitudes presentadas el 21 de marzo de 2013, 10 de mayo de 2013 y 24 de septiembre de 2013, se tiene que no le asiste razón, por cuanto las mismas fueron evaluadas y debidamente tramitadas en la mencionada resolución, decisión que fue confirmada mediante Resolución GSC-ZN-000017 del 19 de enero de 2015.

"Por Medio De La Cual Se Resuelve Una Solicitud De Suspensión De Obligaciones Dentro Del Contrato De Concesión No. ICQ-08064"

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° 0579, por el término de seis (06) meses así: **desde el 15 de mayo del 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- INFORMAR a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión N° ICQ-08064, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se recuerda al titular que deberá mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No ICQ-08064.

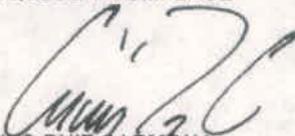
ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

PARAGRAFO.- La suspensión de obligaciones no exonera al titular de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al apoderado y/o representante legal de la sociedad MINATURA COLOMBIA S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión No. ICQ-08064; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte

envia Mensajería y Mercancías
COLVANES S.A.S. NIT 800 185.306-4
 Bogotá (1) 433 9999 - Cali (2) 991 2590
 Medellín (4) 444 4747 - Barranquilla (6) 376 9700
 Lto. Min. Comunicaciones uso de enero 14/2009
 Lto. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000

COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.

GUIA



C CORTESIA 035000986939

22/06/2016	01:33	MEDELLIN		DESTINO: CARTAGENA-BOLIVAR	83	
DE: DARNEY DE JESUS CEBALLOS			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
DIRECCION: CALLE 5A # 39-93 TORRE 2 OFC 702 EDF CORFIN				DIRECCION: CARRERA 20 NO. 24A-08. BARRIO MANGA		
TELEFONO 2201999			CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT 900500018-2		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (KG)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR NO RECIBE LOS SABADOS	CITA PARA ENTREGAR
1	0	1	1		10000	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		DICE CONTENER	
0	0	0	0		DOCUMENTOS	
DEV 834010409008 / 81-COORDINAR LA ENTRE				NOMBRE Y APELLIDO		

-DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55

envia Mensajería y Mercancías
COLVANES S.A.S. NIT 800 185.306-4
 Bogotá (1) 433 9999 - Cali (2) 991 2590
 Medellín (4) 444 4747 - Barranquilla (6) 376 9700
 Lto. Min. Comunicaciones uso de enero 14/2009
 Lto. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000

ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y
 NORMAS REGLAMENTARIAS,ART.981 SIGUIENTES Y
 COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.

GUIA



C CORTESIA 035000986939

22/06/2016	01:33	MEDELLIN		DESTINO: CARTAGENA-BOLIVAR	83	
DE: DARNEY DE JESUS CEBALLOS			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
DIRECCION: CALLE 5A # 39-93 TORRE 2 OFC 702 EDF CORFIN				DIRECCION: CARRERA 20 NO. 24A-08. BARRIO MANGA		
TELEFONO 2201999			CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT 900500018-2		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (KG)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR NO RECIBE LOS SABADOS	CITA PARA ENTREGAR
1	0	1	1		10000	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		DICE CONTENER	
0	0	0	0		DOCUMENTOS	
DEV 834010409008 / 81-COORDINAR LA ENTRE				NOMBRE Y APELLIDO		

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55

envia Mensajería y Mercancías
COLVANES S.A.S. NIT 800 185.306-4
 Bogotá (1) 433 9999 - Cali (2) 991 2590
 Medellín (4) 444 4747 - Barranquilla (6) 376 9700
 Lto. Min. Comunicaciones uso de enero 14/2009
 Lto. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000

ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y
 NORMAS REGLAMENTARIAS,ART.981 SIGUIENTES Y
 COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.

GUIA



C CORTESIA 035000986939

22/06/2016	01:33	MEDELLIN		DESTINO: CARTAGENA-BOLIVAR	83	
DE: DARNEY DE JESUS CEBALLOS			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		
DIRECCION: CALLE 5A # 39-93 TORRE 2 OFC 702 EDF CORFIN				DIRECCION: CARRERA 20 NO. 24A-08. BARRIO MANGA		
TELEFONO 2201999			CC/NIT:	TELEFONO 2201999 CC/NIT 900500018-2		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (KG)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR NO RECIBE LOS SABADOS	CITA PARA ENTREGAR
1	0	1	1		10000	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS
FLETE	C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE		DICE CONTENER	
0	0	0	0		DOCUMENTOS	
DEV 834010409008 / 81-COORDINAR LA ENTRE				NOMBRE Y APELLIDO		

-CUMPLIDO REMITENTE- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169110172751

Página 1 de 1

Cartagena, 10-06-2016

SEÑOR:

EDILBERTO CORONADO HOYOS

Representante Legal EMPRESA MINA LA GRACIA DIVINA G.

coronadoedilberto@gmail.com

Dirección: Diagonal 42 A N° 21 44 Oficina 401

Bogotá - Colombia

Asunto: Notificación Por aviso.

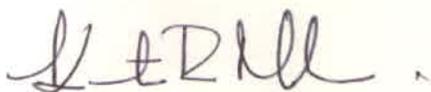
Expediente EB-0003

Cordial saludo.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del código de minas, y a las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Nro. EB-0003** Se ha proferido la RESOLUCIÓN N° 000369 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2015, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería "RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EB-0003, contra la cual procede recurso de reposición, dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



KATIA ROMERO MOLINA

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

Anexos: copia de la Resolución N° 000369 del 30 de noviembre del 2015 en 3 folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Jairo. Llamas- Abogado Contratista.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 10/06/2016.

Número de radicado que responde: no aplica

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Capeta de amparo

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC - ZN No. 000369 DE

(30 NOV 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EB-0003”

El Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo del 2013, VSC 593 del 20 de junio del 2013 y VSC -924 del 22 de octubre del 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

En el año 1999 – 2000, a través de un convenio suscrito entre MINERCOL y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, se aprobó mediante concepto técnico el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para un área de 31 hectáreas y 2700 metros cuadrados, que se encuentra ubicada dentro del área de reserva especial de Santacruz. (Folios 10-17)

En atención al Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se delimitaron unas áreas de reserva especial para realizar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, entre ellas la denominada Santa Cruz; por lo cual, el día 21 de agosto de 2003, entre la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y el señor DARÍO FUENTES GONZÁLEZ, en su calidad de presidente del **COMITÉ MINEROS DE MINA SANTA CRUZ**, se suscribió el Contrato de Concesión No. EB-0003, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ORO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALTOS DE ROSARIO** y **BARRANCO DE LOBA**, en el departamento de **BOLIVAR**, en un área de 400 hectáreas, por el término treinta (30) años, contados a partir del 06 de octubre de 2.003, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 18-29)

El día 16 de julio del 2015, bajo radicado N° 20159110553312, el señor Juan de la Cruz Negrete en su calidad de representante legal del **COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ**, beneficiario del contrato de concesión N° EB-0003, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo para que se ordene la suspensión de la ocupación y perturbación de la Empresa **MINA LA GRACIA DIVINA** y del señor **EDILBERTO J. CORONADO HOYOS**. (Folios 1 - 7 cuaderno de amparo)

A través de auto N° 603 del 17 de julio del 2015, la Agencia Nacional de Minería-Punto de Atención Regional Cartagena, procedió a realizar la admisión de la solicitud del amparo administrativo incoado por la apoderada judicial de la sociedad titular y se determinó citar a las partes para el día 20 de agosto del 2015 a las 9:00A.M en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Altos del Rosario en el Departamento de Bolívar, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación denunciada por el representante legal del **COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ**, beneficiario del contrato de concesión N° EB-0003 (Folio 16 - 17)

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° EB-0003"**

El día de noviembre del 2014, se llevó a cabo la notificación por edicto en lugar público y visible de la Secretaria del Punto de Atención Regional Cartagena del Auto N° 603 del 17 de julio del 2015, por el término de dos días, contados a partir del 18 de agosto del 2015 hasta el 19 de agosto del 2015. (Folio 28 - 29)

A folio 30 del cuaderno de Amparo, reposa copia de la constancia de fijación del aviso realizada por la Secretaria de la Personería del Municipio de Altos del Rosario el día 14 de agosto del 2015, en el área donde se realizan los trabajos mineros denunciados por el Comité de Mineros Minas Santa Cruz, beneficiarios del contrato de concesión EB-0003. (Folio 30)

El día 20 de agosto del 2015, se realizó la diligencia de reconocimiento de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo incoado por el representante legal del COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ, estando presentes en la diligencia la Secretaria de Despacho de la Alcaldía de Altos del Rosario, la señora Cindy Estefanía Jerez y los señores Julio Alberto Madero, Francisco Perez Vanegas, Edilberto Coronado Hoyos en su calidad de querrelado y Edilberto Atencio Mena. (Folio 22- 25 cuaderno de amparo)

En el informe de Visita técnica 010 de fecha 25 de agosto del 2015, se recogen los resultados de la visita realizada al área del contrato de concesión N° EB-0003, en el que se concluye lo siguiente: (folios 370-377 Cuaderno de Amparo)

" (...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *El Contrato de Concesión N° EB-0003 se encuentra en el cuarto año de la etapa de explotación.*
- *La visita se llevó a cabo el día 20 de Agosto de 2015, ante solicitud presentada mediante oficio el día 16 de Julio de 2015.*
- *En la diligencia el señor Edilberto Coronado Hoyos indica que no tiene trabajos de explotación dentro del área del título minero. Por su parte el Señor Edilberto Atencio asegura que los trabajos denunciados en la solicitud de amparo administrativo hacen parte de su desarrollo minero como socio del comité, declarando su responsabilidad en las dos bocaminas.*
- *En el área del Contrato de Concesión N° EB-0003 se identificó los dos túneles mencionados en la denuncia al igual que el transformador eléctrico y la planta de beneficio. El primer túnel encontrado se pudo verificar que los trabajos son recientes en diagonal con una profundidad aproximada de 12 metros, con recubrimiento y sostenimiento en madera, ayudado de un malacate eléctrico. El segundo túnel se puede notar que los trabajos son más antiguos, ayudado de un malacate eléctrico para extraer el material dentro del túnel.*
- *Una vez verificados y analizados los puntos de coordenadas que corresponden a trabajos denunciados en la solicitud de amparo administrativo, se tienen que estos no están relacionado en el PTO aprobado y no están autorizados por la sociedad titular.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

36

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° EB-0003"**

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

Ahora bien, frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."
(...)"

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De conformidad con lo anterior, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios consistentes en la presunta explotación realizada por la EMPRESA MINA LA GRACIA DIVINA y por el señor EDILBERTO J. CORONADO HOYOS, dentro del área del título minero No. EB-0003, para lo cual se es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de Visita técnica 010 de fecha 25 de agosto del 2015, que concluyó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

- *En la diligencia el señor Edilberto Coronado Hoyos indica que no tiene trabajos de explotación dentro del área del título minero. Por su parte el Señor Edilberto Atencio asegura que los trabajos denunciados en la solicitud de amparo administrativo hacen parte de su desarrollo minero como socio del comité, declarando su responsabilidad en las dos bocaminas.*

At

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° EB-0003"**

- *En el área del Contrato de Concesión N°EB-0003 se identificó los dos túneles mencionados en la denuncia al igual que el transformador eléctrico y la planta de beneficio. El primer túnel encontrado se pudo verificar que los trabajos son recientes en diagonal con una profundidad aproximada de 12 metros, con recubrimiento y sostenimiento en madera, ayudado de un malacate eléctrico. El segundo túnel se puede notar que los trabajos son más antiguos, ayudado de un malacate eléctrico para extraer el material dentro del túnel.*
- *Una vez verificados y analizados los puntos de coordenadas que corresponden a trabajos denunciados en la solicitud de amparo administrativo, se tienen que estos no están relacionado en el PTO aprobado y no están autorizados por la sociedad titular.*

Una vez revisada la diligencia de reconocimiento realizada el día 20 de agosto del 2015, se evidenció que hizo presencia el señor EDILBERTO ATENCIO, quien manifestó ser socio del comité de mineros y propietario del trabajo en el área minera contra el cual se interpuso el amparo, sin embargo, es claro que según lo manifestado por el Representante Legal del COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ, no existe autorización ni permiso alguno por parte del comité para que se realicen dichos trabajos, más aun cuando en dichas coordenadas no se puede realizar ningún tipo de actividad, toda vez que no están autorizadas en el Programa de Trabajos y Obras- PTO aprobado, por lo que es procedente conceder la solicitud impetrada por el Representante Legal del comité beneficiario del contrato de concesión de la referencia.

En virtud de lo anterior se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, toda vez que practicada la diligencia se acreditaron hechos perturbatorios que no permiten realizar actividades mineras, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

Lo anterior como quiera que una vez practicada la diligencia el querellado no ostento título minero vigente, como único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

En el mismo sentido se procederá a comisionar a la alcaldía del municipio de ALTOS DEL ROSARIO departamento de BOLÍVAR, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 68 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN DE LA CRUZ NEGRETE en su calidad de representante legal del **COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ** beneficiario del contrato de concesión N° EB-0003, en contra del señor **EDILBERTO ATENCIO**, la Empresa **MINA LA GRACIA DIVINA** y el señor **EDILBERTO J. CORONADO HOYOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia del informe de visita técnica N°010 de fecha 25 de agosto del 2015 al **COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ**, y al señor **EDILBERTO ATENCIO**, a la empresa **MINA LA GRACIA DIVINA** y al señor **EDILBERTO J. CORONADO HOYOS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor Alcalde del Municipio de **ALTOS DEL ROSARIO** en el Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras y decomiso de minerales extraídos, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído, y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

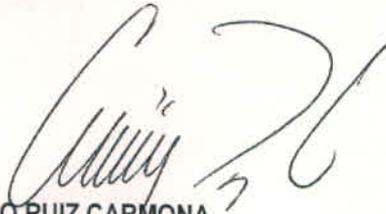
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° EB-0003"

ARTICULO CUARTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de **ALTOS DEL ROSARIO** en el Departamento de **BOLÍVAR**, a la Autoridad Ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado o a quien haga sus veces del **COMITÉ DE MINEROS DE MINA SANTA CRUZ**, al señor **EDILBERTO ATENCIO**, al representante legal y/o apoderado o a quien haga sus veces de la **EMPRESA MINA LA GRACIA DIVINA** y al señor **EDILBERTO J. CORONADO HOYOS** o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA

Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte

Proyectó: Jairo I. Llamas – Abogada PAR Cartagena
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSCZN
Aprobó: Katia Romero – Coordinadora PAR Cartagena

Señor
 Edilberto Coronado Hoyos
 Representante legal empresa Minera la gracia S.A.
 dirección Diagonal 42A No 2144 oficina 401

834010408634

GUIA/CREDITO/834010408634

COLVARES SAS. NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C
 Atención al usuario PBX (142)39666
 www.enviacolvar.com.co

Somos Autorizados Resoluc-4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc-12506 Dic/2002

REC ADMISION	HORA	ORIGEN CIUDAD DEPTO	DESTINO CIUDAD DEPTO	CITA ENTREGA	COBRO CARGUE / DESCARGUE
14/06/2016	11:17	CARTAGENA	BOGOTA-D.C		
NOMBRE REMITENTE		CENTRO DE COSTO		UNIDADES	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA				1	
DIRECCION REMITENTE		CARRERA 200 NO. 24A-08 BARRIO MANGA		PESO (gramos)	
				1000	
TEL/CEL	DECU/LAT/VIN	COD. POSTAL ORIG	COD. CUENTA	PESO VOL	
201999	90000018-3	130001212	01-001-0011035		
NOMBRE DESTINATARIO		VALOR DECLARADO		PESO Y COBRANZA	
EDILBERTO CORONADO HOYOS		1000		1	
DIRECCION DESTINATARIO		TEL/CEL		CATEGORIA DE DEVOLUCION	
DIAGONAL 42A NO. 2144 OFICINA 401				Desconocido No. 31 Retenido No. 44 No Recibe No. 35 No Reclamado No. 40 De errata No. 24 Otros (Nov Operativizado)	
TEL/CEL	COD. POSTAL DESTINO	NO RECIBE LOS SABADOS	FECHA DE DEVOLUCION AL REMITENTE	Fecha MII y RP. Tiempo de entrega de horas hábiles después de arribo en destino	
201999	111311327				
NOTAS		MANEJO		INTENTO DE ENTREGA	
COTIB11017251				FECHA	
Mineria OC. Ramoñas		OTROS		1 D M A H M 3 D M A H M	
		TOTAL FLETE			
		CARTAPORTE			
		NO			

35

SPS 148 P. axis



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 834010408634 FECHA 14/06/16

REMITENTE Mineria DESTINATARIO Hoyos

SE OFRECIO EN FECHA 17-6-16 CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____

NOMBRE OP Yerman COD 35 RUTA _____ CEL _____

NOVEDAD 35 NUEVO DUEÑO Ricardo MARTINES 3156467664

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____

mineria

2016916172751



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y
NORMAS REGLAMENTARIAS;ART.981 SIGUIENTES Y
COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.



GUIA

M.E

C CORTESIA 015005049951

22/06/2016	21:17	BOGOTA	DESTINO: CARTAGENA-BOLIVAR		83
DE: EDILBERTO CORONADO HOYOS			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
DIRECCION: DIAGONAL 42A # 21-44 OFC 401			DIRECCION: CARRERA 20 NO. 24A-08. BARRIO MANGA		
TELEFONO 2201999			TELEFONO 2201999		
CC/NIT:			CC/NIT 900500018-2		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (KG)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO
1	0	1	1		10000
FLETE		C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS
0	0	0	0	0	
DEV 834010408634 / 35-DESTINATARIO SE TR					NO RECIBE LOS SABADOS <input type="checkbox"/> CITA PARA ENTREGAR DICE CONTENER DOCUMENTO NOMBRE Y APELLIDO DIA MES AÑO HORA MIN

-DESTINATARIO- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y
NORMAS REGLAMENTARIAS;ART.981 SIGUIENTES Y
COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.



GUIA

M.E

C CORTESIA 015005049951

22/06/2016	21:17	BOGOTA	DESTINO: CARTAGENA-BOLIVAR		83
DE: EDILBERTO CORONADO HOYOS			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
DIRECCION: DIAGONAL 42A # 21-44 OFC 401			DIRECCION: CARRERA 20 NO. 24A-08. BARRIO MANGA		
TELEFONO 2201999			TELEFONO 2201999		
CC/NIT:			CC/NIT 900500018-2		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (KG)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO
1	0	1	1		10000
FLETE		C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS
0	0	0	0	0	
DEV 834010408634 / 35-DESTINATARIO SE TR					NO RECIBE LOS SABADOS <input type="checkbox"/> CITA PARA ENTREGAR DICE CONTENER DOCUMENTO NOMBRE Y APELLIDO DIA MES AÑO HORA MIN

-CUMPLIDO ORIGEN- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55



ESTE CONTRATO SE REGULA POR EL DECR.229/95 Y
NORMAS REGLAMENTARIAS;ART.981 SIGUIENTES Y
COMPLEMENTARIOS DEL CODIGO DE COMERCIO.



GUIA

M.E

C CORTESIA 015005049951

22/06/2016	21:17	BOGOTA	DESTINO: CARTAGENA-BOLIVAR		83
DE: EDILBERTO CORONADO HOYOS			01-001-0011055	PARA: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
DIRECCION: DIAGONAL 42A # 21-44 OFC 401			DIRECCION: CARRERA 20 NO. 24A-08. BARRIO MANGA		
TELEFONO 2201999			TELEFONO 2201999		
CC/NIT:			CC/NIT 900500018-2		
UNIDADES	PESO (KG)	VOLUMEN (KG)	PESO A COBRAR	PESO (Gms)	VALOR DECLARADO
1	0	1	1		10000
FLETE		C.MANEJO	OTROS	TOTAL FLETE	RECIBIA SATISFACCION: NOMBRE(S) Y APELLIDOS
0	0	0	0	0	
DEV 834010408634 / 35-DESTINATARIO SE TR					NO RECIBE LOS SABADOS <input type="checkbox"/> CITA PARA ENTREGAR DICE CONTENER DOCUMENTO NOMBRE Y APELLIDO DIA MES AÑO HORA MIN

-CUMPLIDO REMITENTE- Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Julio/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002 FOPER55